

DESERCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL (Recopilación legislativa)

Restablecida la Legislación Nobiliaria que había sido suprimida por la República, proclamada el 14 de abril de 1931 con Decreto de 1.º de junio del mismo año y restablecida en su totalidad la Legislación Nobiliaria vigente hasta dicha proclamación y citado Decreto, por la Ley de 4 de mayo de 1948, por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931, en las Grandezas y Títulos del Reino y, entre ellos, el Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, disponiendo que los Fiscales de las Audiencias sean parte en los pleitos que se susciten acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas de España con o sin título y a los títulos del Reino.

No existe noticia de promulgación de ningún Decreto o Ley, que haya suprimido el Decreto citado de 13 de noviembre de 1922 y que, a continuación, transcribimos íntegramente para conocimiento de quien lo precise, pues parece que el Ministerio Fiscal pretende desentenderse de dicha obligación en todas las cuestiones de carácter preferente a Grandezas de España y Títulos del Reino, asunto que parece haberse planteado ante un Juzgado de 1.ª Instancia de Madrid.

El citado Real Decreto dice lo siguiente:



REAL DECRETO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1922. DISPONIENDO QUE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS SEAN PARTE EN LOS PLEITOS QUE SE SUSCITEN ACERCA DE LA POSESIÓN O MEJOR DERECHO A GRANDEZAS DE ESPAÑA CON O SIN TÍTULO Y A LOS TÍTULOS DEL REINO

EXPOSICIÓN

Señor: La transmisión del derecho a ostentar Dignidades nobiliarias es asunto de interés público y que en modo alguno puede quedar abandonado a convenciones particulares. Habilitan aquellas distinciones para optar a determinadas investiduras, constituyen a sus poseedores en situación de cierto privilegio y tienen su reflejo en la vida de la Nación. Por ello el otorgamiento de las mismas cae dentro de la esfera administrativa, e incluso las cesiones entre particulares requieren aprobación de Vuestra Majestad, con tanta mayor razón cuanto que impera una Ley Sucesoria, emanada directamente de la Regio voluntad y de inexcusable acatamiento.

En los recursos contencioso-administrativos contra declaraciones de la Administración, hállase presente el Poder público por mediación del Ministerio fiscal. Mas como también pueden darse demandas por la vía puramente civil, hácese patente la conveniencia de que tampoco en semejante coyuntura quepa la posibilidad de efugios para desvirtuar, mediante ocultos acuerdos entre aparentes adversarios o negligencia de los demandados, la eficacia de las normas hereditarias, integrantes de la merced nobiliaria discutida.

Las leyes han atendido, ciertamente, a prevenir estos daños, fijando los casos en que debe intervenir el Ministerio fiscal cuando se ventilan asuntos civiles. Mas la observancia de los preceptos en que así se decide impónese con creciente apremio, e importa remover las dudas que parecen haberse insinuado sobre las ocasiones en que dicha interposición de oficio es necesaria.

Natural es partir de aquella enumeración de demandas contenidas en el número 3.º del artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento civil, mencionándose allí las relativas a derechos políticos y honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad y demás que versan sobre el estado civil y condición de las personas, inciso este último que incluye a las antedichas dentro del grupo genérico de las que versan sobre el estado civil y condición aludidos, como también opina la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, oída en el expediente incoado para formular ante Vuestra Majestad esta propuesta.

Y como el artículo 838 de la Ley Orgánica del Poder judicial impone en su número 5.º al Ministerio fiscal la obligación de interponer su oficio en los pleitos atinentes al estado civil de las personas,



no hay motivo para pensar que su actuación se circunscribe a parte de los asuntos señalados en el pasaje de la Ley de Enjuiciamiento civil antes alegado, más lógico es inferir que todos los allí referidos constituyen adecuado campo en que el Ministerio fiscal haga sentir su función tutelar del interés público.

fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de noviembre de 1922.—Señor: A L. R. P. de Vuestra Majestad, *Mariano Ordóñez*.

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 838, número 5.º de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, en relación con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Fiscales de las Audiencias serán parte en los pleitos que se susciten acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas de España, con o sin Título, y a los Títulos del Reino.

Art. 2.º No se cursará demanda alguna que verse sobre las materias indicadas en el artículo anterior cuando, además de solicitarse en ellas la citación y emplazamiento al particular demandado, no se formule igual petición respecto del Ministerio fiscal. A tal efecto, deberán acompañarse para el mismo las copias correspondientes, a tenor de lo prevenido en los artículo 515 a 518, ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.° Una vez formulada debidamente la demanda, los Jueces de Primera Instancia darán traslado y emplazarán para su contestación a la representación del Ministerio fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, teniéndola por parte legítima en el pleito y entendiéndose con ella las diligencias que se practiquen.

Art. 4.° Será aplicable a estas cuestiones las prohibición establecida en los artículos 1.818 del Código civil, y párrafo segundo, número 2.° del 487 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.° Una vez emplazado, el representante del Ministerio público dará cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo, por si éste considerase oportuno comunicar instrucciones.

Art. 6.° La intervención del Ministerio fiscal tendrá por objeto, además de velar por la pureza del procedimiento, evitar toda transacción entre demandante y demandado que sea opuesta a las normas de sucesión en Dignidades nobiliarias contenidas en los Decretos de creación de éstas, en el artículo 60 de la Constitución de la Monarquía española y en el artículo 4.° del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.



- Art. 7.° El Ministerio fiscal interpondrá, cuando lo considere procedente, todos los recursos que las leyes procesales autorizan contra las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales.
- Art. 8.° Cuando el demandado no compareciese o no contestase a la demanda, o se allanase a ella, el Ministerio fiscal no podrá manifestarse conforme con la misma sin previo examen de la cuestión ni cerciorarse de que, a su juicio, asiste mejor derecho al demandante.
- Art. 9.º Cuando el litigante vencido en juicio se hallare poseyendo la Dignidad nobiliaria en virtud de Real Decreto otorgándole rehabilitación de la misma, el vencedor que desee efectividad del derecho judicialmente declarado se atendrá a lo dispuesto en el Real Decreto de 8 de julio de 1922 y en la Real Orden de 21 de octubre del propio año.
- Art. 10.° Cuando el litigante vencido en juicio se hallare poseyendo la Dignidad nobiliaria en virtud de Real Orden que le hubiera otorgado sucesión en la misma, el litigante vencedor podrá instar en el Ministerio de Justicia la revocación de la mencionada Real Orden y, previa la cancelación de la Real Cédula expedida a favor de su adversario, expedición de otra a su favor. Para ello deberá presentar la correspondiente instancia, acompañando a ella un árbol genealógico reintegrado conforme a la Ley del Timbre del Estado, fechado y firmado por él, y expresivo de su situación genealógica con relación al vencido en juicio y a la persona respecto de la cual su derecho resultó preferente y estimado como tal por el Tribunal sentenciador; también deberá aportar prueba de haber obtenido licencia para contraer matrimonio o indulto de la responsabilidad incurrida por omisión de tal requisito, suspendiéndose la resolución principal ínterin el solicitante no haya obtenido las cédulas de licencia o indulto correspondientes.

Dado en Palacio, a 13 de noviembre de 1922.—Alfonso.— El Ministro de Gracia y Justicia, *Mariano Ordóñez*.

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948, POR LA QUE SE RESTABLECE LA LEGALIDAD VIGENTE CON ANTERIORIDAD AL 14 DE ABRIL DE 1931 EN LAS GRANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO

Los títulos y dignidades nobiliarias se han respetado y conservado secularmente, pues el pueblo español, amante siempre de sus tradiciones y su historia, en ningún momento dejó de reconocer e identificar a sus titulares con las dignidades que ostentaban, prueba evidente de la fuerza social de la tradición sobre los vaivenes de la política y los tiempos. Solamente en los períodos demagógicos, que pretenden fundar en el general rebajamiento la igualdad común de los ciudadanos, se prohibió el uso de dichos títulos, y así, el sectaris-

mo republicano abolió, por Decreto de 1.º de junio de 1931, ratificado por Ley de 30 de diciembre del mismo año, la legislación vigente sobre esta materia. Por otra parte, la concesión de títulos nobiliarios constituye la mejor manera de mantener vivo y perenne el recuerdo de las grandes glorias de la nación, a la par que de expresar su gratitud a aquellas personas que le han prestado servicios relevantes, que si en tiempos pasados tenían casi su único fundamento en hazañas guerreras, hoy día, que el mérito dispone de más amplios horizontes sociales en que manifestarse, existen también otras actividades humanas dignas igualmente de tal distinción. Pródiga nuestra Cruzada en acciones heróicas y servicios extraordinarios dignos de parangonarse con los más famosos que registra nuestra historia, y declarada España constituida en Reino por voto unánime de las Cortes, ratificado por referéndum popular, es llegado el momento de restablecer la legalidad vigente con anterioridad al Decreto de 1.º de junio de 1931, confiriendo al Jefe del Estado la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas de España y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostenten, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y de testimonio perdurable de las acciones que los merecieron. Como lógica consecuencia de nuestra Cruzada, es justo reconocer también la confirmación de los títulos llamados carlistas, como signo de hermandad entre aquéllos que derramaron sus sangre en defensa del ideal común y de la reconquista de la Patria, otorgados por Monarcas de la rama tradicionalista. Igualmente, el régimen anormal a que se hallaba sometido, a partir del mencionado Decreto, el uso y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino impone una regularización en forma que dicho uso y transmisión tenga valor oficial, con garantías de legitimidad, para que los títulos no se utilicen por quien no tenga derecho a ello, y al normalizar la situación legal de las transmisiones, por vacantes producidas desde 1931 hasta la fecha, conviene también dar posibilidad de conseguirlas, en las ocurridas con anterioridad a aquéllas, mediante la oportuna rehabilitación del título o dignidad nobiliaria. Asímismo es natural a la posesión del título que éste se ostente con la dignidad debida, en razón a que cuanto más alta sea la distinción mayores son los deberes, por lo que conviene reservar al Jefe del Estado la facultad de suspender o privar del título nobiliario a quienes por su conducta pública o privada no merezcan ostentarlo. Por último, la colaboración prestada por la clase titulada al Movimiento Nacional, la persecución cruenta, en muchos casos, de que fue objeto durante el dominio rojo, o cualquier otra circunstancia cualificada que pueda concurrir en casos especiales, aconsejan establecer la posibilidad de otorgar un aplazamiento o condonación en el pago de los derechos fiscales que se establezcan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,



DISPONGO

Artículo 1.º Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementan, las disposiciones vigentes hasta el 14 de abril de 1931 sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquéllas se refieren.

- Art. 2.° Se reconocen, según los mismos llamamientos establecidos en la legalidad a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ostentar y usar las Grandezas y Títulos del Reino concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones y siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas.
- Art. 3.º Los títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España podrán asímisma rehabilitarse mediante la revisión y tramitación correspondiente.
- Art. 4.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal para los casos en que constituya delito, podrá ser sancionado reglamentariamente el uso indebido de Grandezas y Títulos.
- Art. 5.° El Jefe del Estado podrá acordar la privación temporal o vitalicia de aquellas dignidades nobiliarias cuyos legítimos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas. En este caso, la Grandeza o Título quedará vinculado en la familia con arreglo al orden de suceder establecido en las Leyes.
- Art. 6.° El pago de derechos de carácter fiscal para las concesiones, transmisiones y rehabilitaciones de dignidades podrá ser prorrogado, fraccionado o condonado total o parcialmente cuando concurran circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

Artículo adicional

El Ministro de Justicia concederá un plazo prudencial a los súbditos de las naciones hispanoamericanas y de Filipinas para que soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios a que estimen tener derecho. Las solicitudes oportunas, dirigidas al Jefe de Estado español, podrán ser presentadas en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de nuestro país y serán sometidas al Ministro de Justicia para su aprobación definitiva.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Títulos concedidos con anterioridad al 14 de abril de 1931, en virtud de la legislación entonces vigente, y para cuyo uso legítimo sólo faltase algún requisito complementario a la disposición



oficial que los otorgó, serán autorizados, previa solicitud al Jefe del Estado, por el que se expedirá la oportuna carta, cumplidos que sean los trámites correspondientes.

Segunda. Las Grandezas y Títulos vacantes por fallecimiento de su legítimo poseedor con posterioridad al 14 de abril de 1931 podrán transmitirse, a petición de parte y mediante la oportuna justificación documental, tramitándose sus expedientes por el Ministerio de Justicia en la forma que reglamentariamente será establecida. Podrá aportarse como prueba documental los expedientes de sucesión instruidos por la Diputación de la Grandeza en el período que media entre el 14 de abril de 1931 y el 2 de octubre de 1947.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso el Decreto de 1.º de junio de 1931 y Ley que lo ratificó de 30 de diciembre del mismo año, y se autoriza a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las Órdenes necesarias al desenvolvimiento de los Decretos que desarrollen lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a 4 de mayo de 1948.—Francisco Franco.

DECRETO DE 4 DE JUNIO DE 1948, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 SOBRE GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS

Restablecida por la Ley de 4 de mayo de 1948 la legalidad vigente en 14 de abril de 1931 en materia de Títulos y Grandezas, se hace preciso dictar las oportunas normas que establezcan en aquélla las modificaciones necesarias, para ponerla en armonía con la nueva Ley.

A esta finalidad responde el presente Decreto, en el que, manteniéndose las normas tradicionales en materia de sucesión de Títulos y ajustándose sustancialmente la tramitación de los expedientes a los preceptos de la legislación que se restablece, se introducen, sin embargo, en ella las variaciones que son indispensables.

Finalmente, se dictan las oportunas disposiciones de derecho transitorio para resolver las situaciones que desde el 14 de abril de 1931 hasta la fecha se han producido.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley de 4 de mayo de 1948, la concesión de Títulos nobiliarios,



así como la transmisión y rehabilitación de los mismos se ajustarán a las normas contenidas en la legislación vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931, con las modificaciones que en el presente Decreto se establecen.

Art. 2.° Los expedientes sobre uso de Grandezas y Títulos otorgados por los Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España se tramitarán por las normas establecidas para la rehabilitación de los Títulos de Castilla.

El reconocimiento de los Títulos concedidos por los Monarcas de la rama Tradicionalista se tramitará en igual forma, debiéndose aportar como prueba las Reales Cédulas de concesión, y en caso de pérdida será preciso que quede testimoniada en forma fehaciente la existencia de aquélla.

Se sustanciarán por los mismos trámites los expedientes que se inicien a solicitud de los súbditos de naciones hispanoamericanas y de Filipinas, para la reivindicación de los Títulos nobiliarios concedidos por los Reyes de España a personas residentes en aquellos territorios por servicios prestados en los mismos, concediéndose, en todo caso, un plazo de tres meses, a contar de la publicación de los edictos, para que los súbditos de dichos países puedan oponerse a la rehabilitación solicitada. Los peticionarios podrán presentar sus instancias dirigidas al Jefe del Estado, con el árbol genealógico y demás documentación necesarias, en las representaciones diplomáticas o consulares de España, remitiéndolas éstas al Ministerio de Justicia para su tramitación.

- Art. 3.° La publicación de edictos que, en los expedientes a que se refieren los artículos anteriores, deban hacerse con arreglo a la legislación vigente se efectuará únicamente en el *Boletín Oficial del Estado*.
- Art. 4.° El plazo para formular oposición en los expedientes de rehabilitación será de tres meses.
- Art. 5.° El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a los dispuesto en el Título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia.
- Art. 6.º Él uso indebido de Títulos y dignidades nobiliarias será constitutivo de las figuras de delito que definen y castigan los artículos 322 y siguientes del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones que reglamentariamente correspondan.

El uso de un Título o dignidad nobiliaria sin cumplir los preceptos contenidos en el presente Decreto se considerará como indebido.

Art. 7.° La privación temporal o vitalicia de dignidades a que se refiere el artículo 5.° de la Ley 4 de mayo de 1948 será acordada por el Jefe del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros, previa formación del correspondiente expediente, que se iniciará de oficio por el Ministerio de Justicia, en el que habrá de ser oído el interesado y podrán informar la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado.



Cuando se decrete la privación vitalicia del Título quedará ésta vacante, efectuándose la transmisión, al ocurrir el fallecimiento del titular, con arreglo al orden de suceder establecido por el artículo 4.º de este Decreto.

Art. 8.º En todo lo referente al pago de derechos se estará a lo establecido en la legislación vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 y a lo que, en su caso, se disponga por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones transitorias

Primera. Los expedientes sobre Grandezas y Títulos nobiliarios pendientes sólo de algún requisito complementario en 14 de abril de 1931 podrán seguir tramitándose, siempre que los interesados y sucesores legítimos lo soliciten del Jefe de Estado en el término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, siguiéndose su curso en el mismo trámite en que se hallaren y sin retroceder en ningún caso su tramitación.

En los casos en que se hallaren iniciado el expediente y corriendo algún plazo del mismo, se entenderá que éste comienza a computarse de nuevo a partir de la publicación del presente Decreto, pero sin que pueda entenderse caducado el término antes de transcurridos tres meses en los de sucesión o rehabilitación.

Segunda. Las sucesiones de Grandezas y Títulos nobiliarios que hubieren sido tramitadas por la Diputación de la Grandeza deberán ser convalidadas por el Jefe de Estado, a cuyo efecto, aquéllos que vinieren usando las referidas dignidades lo solicitarán del mismo dentro del término de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto.

Las solicitudes deberán presentarlas los interesados en el Ministerio de Justicia, bien directamente o por conducto de la Diputación de la Grandeza. Cuando se trate de dos o más sucesiones de un mismo Título, se formulará una sola petición, que se tramitará en un mismo expediente.

Cuando la solicitud se formule por conducto de la Diputación de la Grandeza, se cursará por ésta, en unión del expediente y de cuantos antecedentes obren en la misma con relación al Título de que se trate, al Ministerio de Justicia. En el caso de que la petición se hubiere formulado directamente, podrá aportarse por el interesado, como prueba documental, el expediente de sucesión instruido por la Diputación de la Grandeza. En uno y otro caso se entenderá que, en tanto se tramita el expediente, el peticionario podrá seguir usando el Título objeto de la convalidación.

El expediente se tramitará anunciándose la petición en el *Boletín Oficial del Estado*, concediéndosele un plazo de noventa días, a partir



de la publicación de los edictos, para que los que se consideren con derecho a la sucesión del Título puedan formular sus reclamaciones.

Si dentro del plazo de los edictos no se formulare reclamación alguna, y de la documentación presentada no resultare defecto en la tramitación verificada por la Diputación de la Grandeza, el Ministerio de Justicia someterá al Jefe del Estado la resolución que estime procedente.

En el caso de que, dentro del término señalado en los edictos, se presenten otros aspirantes al Título, se sustanciará la oposición por

los trámites establecidos en la legislación vigente.

Tercera. Las sucesiones o rehabilitaciones de Títulos nobiliarios que se soliciten por personas no comprendidas en los supuestos a que las anteriores disposiciones transitorias se contraen, se tramitarán con arreglo a las normas contenidas en la legislación vigente, entendiendo en cuantos plazos, a efectos de caducidad, que aquéllos que quedaron interrumpidos el día 14 de abril de 1931 comienzan nuevamente a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto.

Disposiciones finales

Primera. todas las referencias que en la legislación cuya vigencia se establece se hacen al Rey y a la Monarquía se entenderá que se atribuyen y contraen al Jefe del Estado y a la Nación.

Segunda. Quedan derogados los artículos 1.°, 4.°, 6.° en su párrafo segundo; 14, 18 19 y 20 del Decreto de 27 de mayo de 1912; el apartado 7.° de la Orden de 21 de octubre de 1922; así como cuantas disposiciones exijan determinada renta para ostentar dignidades y Títulos nobiliarios o se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 4 de junio de 1948. —Francisco Franco.— El Ministro de Justicia, R. Fer-

nández-Cuesta.

Con el contenido del Decreto anterior está claro que la presencia del Ministerio Fiscal es obligatoria en los pleitos referentes a Títulos nobiliarios.

